Segundo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. Madrid, 19 de enero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2707

REAL DECRETO 3506/1977, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1418/1973, de 10 de mayo, sobre ordenación de la industria farmacéutica.

El Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, sobre ordenación de la industria farmaceutica, trata de lograr, entre otros objetivos, que las industrias del sector lleguen a tener dimensión óptima. En este sentido, el apartado segundo del artículo primero, establece como condición indispensable para la instalación de una nueva industria efectuar una inversión mínima de quince millones de pesetas, de la cual ha de corresponder a maquinaria y bienes de equipo al menos el cuarenta por ciento.

Dicha medida incide principalmente sobre aquellas industrias cuya actividad comprende la preparación de formas galénicas, formulación y envasado de especialidades farmacéuticas, con el fin de que alcancen la dimensión industrial adecuada, puesto que las dedicadas a la fabricación de materias primas para dichas especialidades, requieren inversiones muy superiores.

El encarecimiento progresivo de los costes de instalación experimentado desde mil novecientos setenta y tres ha determinado que la cifra mínima de inversión señalada entonces resulte hoy excesivamente reducida. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la promulgación del citado Decreto ha puesto de manifiesto que, por las característias del sector, la importancia industrial del proyecto de instalación de una nueva industria farmacéutica viene dada por la inversión en maquinaria y bienes de equipo, mientras que la inversión en otros conceptos resulta menos significativa.

Por ello, resulta aconsejable elevar la cifra minima de inversión en maquinaria y bienes de equipo, fijada en seis millones de pesetas por el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, y hacer patente el criterio de que como norma general, las ampliaciones no se autorizarán si no se alcanza con ellas la inversión mínima establecida por la presente disposición.

Resulta asimismo aconsejable, que la cifra mínima de inversión pueda ser actualizada periódicamente para evitar que la inflación de los costes de adquisición de maquinaria y bienes de equipo y la evolución técnica del sector, anulen los efectos de estructuración de la industria farmacéutica que persigue el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministres en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, que queda redactado en los siguientes tér-

«Artículo primero.

Uno. La industria farmacéutica seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y, en consecuencia, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado.

Dos. Para autorizar la instalación de una nueva industria farmacéutica serán en todo caso, requisitos indispensable efectuar una inversión mínima de treinta millones de pesetas en maquinaria, bienes de equipo y aparatos de control y estar dotada de un laboratorio de control.

Tres. Salvo que concurran circumstancias excepcionales para autorizar una ampliación, será preciso que la inversión correspondiente a dicha ampliación sumada a la de la instalación ya realizada alcance el mínimo señalado en el apartado dos de este artículo.»

Artículo segundo.—Se autóriza al Ministerio de Industria y Energía para modificar mediante Orden ministerial, a la vista de las futuras circunstancias económicas, técnicas y de desarrollo del sector, la cifra mínima de inversión señalada en este

Articulo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o ampliación que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energia, ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2708

REAL DECRETO 3507/1977, de 21 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 90.21 (Instrumentos, aparatos y modelos...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida con modificación de derechos para los simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada dentro de la partida arancelaria noventa punto veintiuno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta v siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida rancelaria	Articulo	Derechos arancelario
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera) no susceptibles de otros usos. A. Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por	
	información codificada	1 %
	B. Los demás	17,5 %